



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:11627475

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20172862005 - KATSAOUNIS CLAUDIO MARCELO

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2- SECRETARIA
Nº 3

Expediente: CAF 11539/2023-2-1-2_A01 - A1 TORRES SAS c/ ENACOM-LEY 27078 Y
OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Destino: 60000020276 - MUNICIPALIDAD DEL PILAR

Motivo: OFICIO – JUDICIAL
CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

Buenos Aires, de octubre de 2023.

AL SR. INTENDENTE DE PILAR
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud en los autos caratulados “A1 TORRES SAS C/ ENACOM-LEY 27078 Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO” Expediente N° 11539/2023, que tramitan por ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°2, a cargo interinamente del Dr. Esteban Carlos Furnari, Secretaría N°3, a cargo del Dr. Mariano Rubén Guaita, sito en Tucumán 1381, Piso 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; a fin de notificarle que se ha admitido la medida cautelar, suspendiendo respecto de ella los efectos de las Ordenanzas n° 25/2017 y 80/2018 y el decreto 2829/2018 de la Municipalidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires; ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos o se cumpla con el plazo máximo previsto en el artículo 5º de la ley 26.854 –lo que ocurra primero-. El presente oficio es suscripto y diligenciado por la parte interesada, en los términos del artículo 400 del Código Procesal, con habilitación de

días y horas inhábiles, por así haberse ordenado.-

Se transcribe el auto que ordena el presente, que en su parte pertinente dice: “Buenos Aires, 21 de septiembre de 2023.- Por todo ello, RESUELVO: Admitir la medida cautelar peticionada por la parte actora, suspendiendo respecto de ella los efectos de las Ordenanzas n° 25/2017 y 80/2018 y el decreto 2829/2018 de la Municipalidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires; ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos o se cumpla con el plazo máximo previsto en el artículo 5º de la ley 26.854 –lo que ocurra primero-. Previa caución que deberá acreditarse por el monto y en la forma prevista en el considerando IX- notifíquese mediante oficio a la Municipalidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, y póngase en conocimiento, también mediante oficio, del ENACOM. Hágase saber que los oficios ordenados deberán ser confeccionados, suscriptos y diligenciados por la parte interesada, en los términos del artículo 400 del Código Procesal, con habilitación de días y horas inhábiles a través del sistema informático LEX100, en la opción referida a los Oficios dirigidos a Organismos Externos (DEOX); o b) mediante oficio librado en los términos del artículo 400 del Código Procesal. Transcríbese la presente providencia en el oficio o e-mail a confeccionarse por la parte. Regístrese y notifíquese en la forma indicada. FIRMADO. ESTEBAN CARLOS FURNARI. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.-“

Quedan autorizados para el diligenciamiento del presente, el Dr. Claudio Marcelo Katsaounis y/o el Dr Mariano Augusto Dobarro y/o y/o la Dra. Cecilia Mac Donald y/o la Sra. Maria Paz Luzuriaga Zarwanitzer y/o el Sr. Santiago Maschio y/o Ramiro Lautaro Sanchez.-

Saludo a Ud. muy atentamente.

FECHA ENVIO: 24/10/2023 15:08:13



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

2

11539/2023

A1 TORRES SAS c/ ENACOM-LEY 27078 Y OTRO s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de septiembre de 2023.-

En atención al estado de las actuaciones, pasen **A RESOLVER**.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que, en el marco del expediente 2920/2021 -en el que conoció este mismo Juzgado-, la parte actora solicitó el dictado de una medida cautelar autónoma por la cual “se suspendan los efectos de las Ordenanzas N° 25/2017 y 80/2018 de la Municipalidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, que impiden el despliegue de infraestructura de servicios de TIC hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo y firme – incluyendo la tramitación de los recursos judiciales pertinentes- respecto de la denuncia presentada [...] ante el ENACOM bajo expediente Número de trámite: EX2020-85907687-APB-DGDYD#JGM con fecha 9/12/2020...”; “suspendiéndose la aplicación de la Ordenanza de la Municipalidad de Pilar N° 25/17 y 80/18 y sus efectos hasta la resolución de las denuncias presentadas” (v. ap. II –objeto- y ap. XI –petitorio- pto. 3 del escrito del 19/04/2021; la negrita está añadida).



#37631766#384012653#20230915134306515

En la mentada denuncia y pedido de intervención formulados el 10/12/2020 en el marco del aludido expediente administrativo, la empresa actora requirió, en concreto, al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) que “en su carácter de Autoridad de Control y en ejercicio de facultades conferidas al respecto tome conocimiento de las circunstancias en ciernes y se expida acerca de la imposibilidad de la Municipalidad de Pilar (provincia de Buenos Aires) de disponer medidas que restrinjan la prestación de los servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones prestados a través de la infraestructura de mi instituyente. En consecuencia, solicito intervenga a efectos de arbitrar los medios para remover los obstáculos impuestos por parte de la Municipalidad de Pilar...”. Al concretar los términos de la solicitud en el petitorio de esa misma presentación, lo hizo en los siguientes términos: “ii. Intervenga conforme art. 17 de la ley 27.078, disponiendo en su caso, de las medidas apropiadas a efectos de regularizar las distorsiones invocadas a lo largo de la presente denuncia; iii. Se expida sobre de la imposibilidad de los organismos locales de tomar medidas que arbitrariamente restrinjan la prestación y/o calidad de los Servicios PUBLICOS de telecomunicaciones y afectación de redes; iv. Arbitre los medios necesarios para remove[r] obstáculos impuestos por el Municipio...” (v. escrito incorporado en la presentación del ENACOM en esa causa de fecha 12/5/2021 –parte 3-).

II. Que el Tribunal otorgó la medida cautelar solicitada por la actora, a través de la [interlocutoria de fecha 17/5/2021](#), “suspendiendo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

2

respecto de ella los efectos de las Ordenanzas n° 25/2017 y 80/2018 de la Municipalidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires; ello hasta tanto se resuelva la denuncia presentada por la actora ante el ENACOM bajo expediente n° EX-2020-85907687-7-APN-DGDYD#JGM con fecha 9/12/2020...” (v. esp. cons. VII y párr. primero del resuelvo).

Apelado ese temperamento por parte de la Municipalidad de Pilar, resultó confirmado por la Sala I de la Excma. Cámara, a través de su [pronunciamiento del 12 de julio de 2022](#).

III. Que, a raíz de la presentación efectuada a la postre por la Municipalidad de Pilar (23/9/2022) -en la cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar dictada con sustento en que, con la emisión de la NO-2021-33314553-APN-ENACOM#JGM en el marco del expediente EX-2020-85907687-7-APN-DGDYD#JGM había culminado el trámite ante el ENACOM al cual se había supeditado la vigencia de aquélla-, el Tribunal entendió que la medida había caducado según sus propios términos (v. [interlocutoria de fecha 9/11/2022](#)), lo que adquirió firmeza.

IV. Que, en este proceso –de radicación originaria ante el Juzgado 1 del fuero y venido por conexidad cfr. providencias de fs. 162 y fs. 163-, la empresa actora promueve una acción declarativa de certeza – en los términos del art. 322 CPCCN- contra el ENACOM y la Municipalidad de Pilar, “solicitando que se declare inaplicable y, como última ratio, la inconstitucionalidad de las Ordenanzas N° 25/2017 y 80/2018, el decreto municipal 2829/18 [...] y/o cualquier otra norma que las modifique y/o complemente en el sentido que se impugna, **en cuanto**



impiden el despliegue de infraestructura de TIC [tecnologías de las información y las comunicaciones]

...”.

De consuno con ello, solicita que –como medida cautelar- “se suspenda de inmediato la aplicación y los efectos de las normas indicadas y decisiones adoptadas por la administración, y disponiendo, en consecuencia, el normal funcionamiento de la antena ubicada en el inmueble de la calle Lisandro de la Torre 9151, Partido de Pilar” (pto. 2 *in fine*); ello “hasta tanto se dilucide la presente demanda por inconstitucionalidad, fundado en el peligro que implica que durante el transcurso del tiempo que demande la resolución definitiva de la presente” (pto. 12).

Expone, a tales fines, la misma plataforma fáctica sobre la cual reposó el pedido cautelar originario; en particular, la revocación con fecha 2/3/2020 del permiso provisorio de obra n° 14514 del año 2019 y la decisión del Tribunal de Faltas local de fecha 16/3/2020 por la cual se dispuso mantener la paralización de las obras vinculadas a la antena en cuestión.

V. Que, requerido al ENACOM por el juez que previno el informe previsto en el artículo 4° de la ley 26.854 (LMC), se presenta el mentado organismo y lo produce en los términos de la [presentación del 3/5/2023](#)).

VI. Que de la compulsa de las actuaciones no se aprecia un cambio en las circunstancias fácticas que, valoradas por el Tribunal, lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

2

condujeron oportunamente a adoptar la resolución precautoria aludida en el considerando II de la presente y confirmada por la Cámara.

En consecuencia, las razones de hecho y de derecho allí relacionadas resultan plenamente trasladables al *sub lite*, con la única variación de que –en esta ocasión– el accesorio cautelar no estará ya supeditado a un trámite administrativo pendiente ante el ENACOM sino derechamente al proceso contencioso administrativo que, sobre la misma cuestión y en esta misma causa, se ha promovido contra esa parte y contra la Municipalidad de Pilar.

En tales condiciones, resulta válido remitirse a los fundamentos esgrimidos en aquella decisión, tanto en lo tocante a la verosimilitud del derecho de la actora como el peligro en la demora (cfr. doctr. Fallos: 300:916; 300:1020; y 308:1206, entre otros).

VII. Que, sin perjuicio de ello, cuadra advertir que –a esta altura– la apariencia del buen derecho que invoca la accionante luce reforzada por el términos en los cuales se expidió el ENACOM a través de la NO-2021-33314553-APN-ENACOM#JGM (v. págs. 45/46 de la documental incorporada a fs. 79/106).

Allí, la máxima autoridad de la repartición –en comunicación que luce dirigida a la jurisdicción concernida y contiene una somera relación del marco regulatorio federal en materia de servicios TIC–, “informa a esa Municipalidad que la misma no puede desconocer las relaciones de coordinación, cooperación y colaboración con la Nación y el principio de prevalencia federal, **debiendo la legislación local encontrarse en**



sintonía con la legislación federal”, dejándose aclarado que el “Ente queda dispuesto al diálogo, ofreciendo colaboración y soporte técnico que resulte necesario, con el propósito de analizar y estudiar en conjunto el marco normativo a aplicar, **a fin de que no se vea afectado el despliegue de las redes ni la prestación de los servicios**” (el destacado es propio).

A su vez, en el informe producido en el marco de esta causa, el ENACOM ha argumentado que “cualquier acto local por el cual se impida el normal desarrollo de una actividad sometida a la jurisdicción federal, constituye una grave traba para el funcionamiento de un Estado y la consecución de sus fines [...] Por todo ello, entendemos que conforme lo hasta aquí analizado, resulta que las Ordenanzas N° 25/2017 y N° 80/2018 y el Decreto Municipal N° 2829/18 de la Municipalidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, podrían avanzar sobre el despliegue de las redes y la prestación de los servicios TICs, aspectos que son competencia exclusiva del Gobierno Federal, a la vez que desconocerían límites expresos impuestos por normas de prelación jerárquica que condicionan su validez, y que en este estado de la causa, ameritarían su suspensión a título provisorio” (p. 10).

Todo ello en absoluta consonancia con el enfoque dispensado por el Tribunal en el pasado a la cuestión.

VIII. Que, en tales condiciones, obran en autos elementos de juicio suficientes para restaurar la vigencia de la medida cautelar oportunamente otorgada, en el marco de este nuevo proceso que no es sino una secuela del mismo entuerto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

2

IX. Que, finalmente, respecto de la contracautela que debe otorgar la beneficiaria de la presente, atento la naturaleza de la cuestión en debate y la ausencia de perjuicio económico en la accionada, considero apropiado fijar una caución real equivalente a PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000.-), la que podrá ser prestada mediante el depósito de dinero en efectivo (en una cuenta a abrirse a la orden del Tribunal), la entrega de valores, títulos o bonos de deuda pública del Estado, la presentación de una póliza de seguro de caución o aval bancario, el embargo de bienes registrables y/o cualquier otro medio que resulte suficiente.

Por todo ello, **RESUELVO:**

Admitir la medida cautelar peticionada por la parte actora, suspendiendo respecto de ella los efectos de las Ordenanzas n° 25/2017 y 80/2018 y el decreto 2829/2018 de la Municipalidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires; ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos o se cumpla con el plazo máximo previsto en el artículo 5° de la ley 26.854 –lo que ocurra primero-.

Previa caución que deberá acreditarse por el monto y en la forma prevista en el considerando IX- notifíquese mediante oficio a la Municipalidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, y póngase en conocimiento, también mediante oficio, del ENACOM. Hágase saber que los oficios ordenados deberán ser confeccionados, suscriptos y diligenciados por la parte interesada, en los términos del artículo 400 del Código Procesal, con habilitación de días y horas inhábiles a través del sistema informático LEX100, en la opción referida a los Oficios dirigidos



a Organismos Externos (DEOX); o b) mediante oficio librado en los términos del artículo 400 del Código Procesal. Transcríbase la presente providencia en el oficio o e-mail a confeccionarse por la parte.

Regístrese y notifíquese en la forma indicada.

ESTEBAN C. FURNARI

JUEZ FEDERAL



#37631766#384012653#20230915134306515

OFICIO – JUDICIAL
CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

Buenos Aires, de octubre de 2023.

AL SR. INTENDENTE DE PILAR

S / D

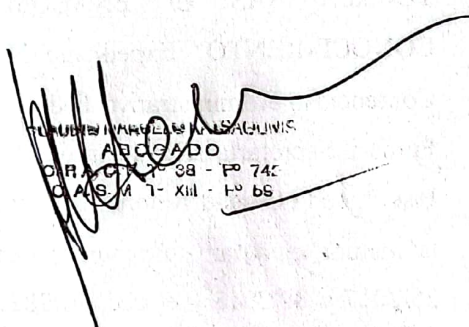
Tengo el agrado de dirigirme a Ud en los autos caratulados “AI TORRES SAS C/ ENACOM-LEY 27078 Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO” Expediente N° 11539/2023, que tramitan por ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°2, a cargo interinamente del Dr. Esteban Carlos Furnari, Secretaría N°3, a cargo del Dr. Mariano Rubén Guaita, sito en Tucumán 1381, Piso 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; a fin de notificarle que se ha admitido la medida cautelar, suspendiendo respecto de ella los efectos de las Ordenanzas n° 25/2017 y 80/2018 y el decreto 2829/2018 de la Municipalidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires; ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos o se cumpla con el plazo máximo previsto en el artículo 5° de la ley 26.854 –lo que ocurra primero-. El presente oficio es suscripto y diligenciado por la parte interesada, en los términos del artículo 400 del Código Procesal, con habilitación de días y horas inhábiles, por así haberse ordenado.-

Se transcribe el auto que ordena el presente, que en su parte pertinente dice: “Buenos Aires, 21 de septiembre de 2023.- Por todo ello, RESUELVO: Admitir la medida cautelar peticionada por la parte actora, suspendiendo respecto de ella los efectos de las Ordenanzas n° 25/2017 y 80/2018 y el decreto 2829/2018 de la Municipalidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires; ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos o se cumpla con el plazo máximo previsto en el artículo 5° de la ley 26.854 –lo que ocurra primero-. Previa caución que deberá acreditarse por el monto y en la forma prevista en el considerando IX- notifiqúese mediante oficio a la Municipalidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, y póngase en conocimiento, también mediante oficio, del ENACOM. Hágase saber que los oficios ordenados deberán ser confeccionados, suscriptos y diligenciados por la parte interesada, en los términos del artículo 400 del Código Procesal, con habilitación de días y horas inhábiles a través del

sistema informático LEX100, en la opción referida a los Oficios dirigidos a Organismos Externos (DEOX); o b) mediante oficio librado en los términos del artículo 400 del Código Procesal. Transcribese la presente providencia en el oficio o e-mail a confeccionarse por la parte. Regístrese y notifíquese en la forma indicada. FIRMADO. ESTEBAN CARLOS FURNARI. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.-“ -----

Quedan autorizados para el diligenciamiento del presente, el Dr. Claudio Marcelo Katsaounis y/o el Dr Mariano Augusto Dobarro y/o y/o la Dra. Cecilia Mac Donald y/o la Sra. Maria Paz Luzuriaga Zarwanitzer y/o el Sr. Santiago Maschio y/o Ramiro Lautaro Sanchez.-

Saludo a Ud. muy atentamente.


TU JUEZ MARCELO KATSAOUNIS
ABOGADO
C.R.A. C. 1-38 - P. 742
C.A.S. M. 1- XIII - P. 65